



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Restitución de Bien Inmueble Arrendado. No. 11001 4189 034 **2020-00155** 00

1.- En primer término, es menester dejar claro la fecha a partir de la cual se inició el computo del tiempo con el cual contaba la demandada, **Edna Vanegas Lugo**, para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Tal y como se desprende del proveído de fecha 26 de julio de 2021, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora Vanegas Lugo y se reconoció personería para actuar a su apoderado. En el auto en cita, se dispuso de manera textual: **“Envíesele copia de cada una de las actuaciones llevaba (sic) a cabo en el presente expediente.”**, es decir, por parte de la Secretaria del Despacho debía cumplirse tal carga, ya que se está atendiendo de manera virtual a los usuarios de la justicia, teniendo en cuenta que solo se tramitan expedientes electrónicos y no se cuenta con internet en la Casa de Justicia asignada como sede del Juzgado.

Cabe señalar que para efectos de la notificación por conducta concluyente no solo se debe atender los contenidos del inciso 2º del artículo 301 de la Codificación General del Proceso, sino que también se debe tener en cuenta el inciso 2º del artículo 91 Ibídem, en donde se conceden tres (3) días a la parte que fue notificada por conducta concluyente para obtener la reproducción del expediente, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Entonces, al cumplirse por parte de Secretaria con la carga que se le impuso en decisión de fecha 26 de julio de 2021 y que le competía en virtud de lo expuesto en párrafo anterior, hasta el **día 3 de agosto de 2021** (ver folios 75, 76 y 77 del expediente electrónico), mal habría de imputarse tal situación a la pasiva generando un desmedro en su derecho de contradicción y defensa.

2.- Por otro lado, en cuanto a la exigencia contemplada en el inciso 2º, Num. 4º, Art. 384 de la Ley General del Proceso, ha de señalarse que:

- (i) En el asunto según da cuenta el informe de títulos obrante en el expediente y que a través de este auto se pone en conocimiento de la parte actora, existe un título judicial por valor de \$6'000.000,00 producto de las medidas cautelares decretadas en el asunto.
- (ii) La demandada en cita a través de su apoderado, en el escrito mediante el cual recorrió el traslado de la demanda, solicitó tener tal suma como cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 4º del Art. 384 *ejusdem*, advirtiendo eso sí, que solo frente a la exigencia del cumplimiento de tal carga para ser oído, más no como aceptación de un incumplimiento del contrato de arrendamiento.
- (iii) Que el fin por el cual se retuvo el dinero producto de una medida cautelar, es el mismo al cual se contrae la norma en estudio, esto es, garantizar el pago de las rentas causadas. Suma que se retiene hasta la terminación del proceso por haberse alegado por la arrendataria y demandada, no deber cánones de arrendamiento (Inciso 4º, Art. 384 *Ibidem*).

3.- Finalmente, resulta improcedente el pedimento elevado por la actora en cuanto a dictar sentencia en el asunto, pues aún no se ha trabado el contradictorio en su integridad. Téngase en cuenta que aún falta por notificar al demandado Rubén Darío Rodríguez Ávila y por ello el Juzgado procederá a requerir el cumplimiento de tal carga.

Bajo estas premisas, sumadas a lo dispuesto en el artículo 4º del C. G. del P., el Juzgado, **DISPONE:**

**1º.- TENER POR PRESENTADA EN TIEMPO** la contestación de la demanda y escrito de excepciones presentado al correo institucional por el apoderado de Edna Vanegas Lugo, el 18 de agosto de 2021.

**2º.- TENER POR CUMPLIDO** el requisito contemplado en el numeral 4º del Artículo 384 del Código General del Proceso, por ende, escuchar a la demandada en cita.

Una vez se trabe el contradictorio en su integridad, se ordenará correr el traslado de las excepciones.

**3º.- NEGAR POR IMPROCEDENTE** el pedimento elevado por el apoderado de la parte demandante en cuanto a dictar sentencia, por las razones expuestas en el numeral 3 de la parte considerativa de esta decisión.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo,  
**REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días proceda a surtir la notificación del demandado **RUBEN DARIO RODRIGUEZ AVILA**, de conformidad como lo establece el art. 291 del C.G.P., y/o la indicada en el Decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónico o a la dirección física informada en la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**  
**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ**  
**Juez**

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 56 hoy, 22 de octubre de 2021.

**JOHANNA PAOLA SOTO MORENO**  
**Secretaria.**

**Firmado Por:**

**Sonia Adelaida Sastoque Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 034 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**650002aedfaedfd627d942b8eb03033faf100d2ef23942827540682ba541b56a**  
Documento generado en 21/10/2021 05:38:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**